



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Doce (12) de Marzo de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 62-2015
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOVANNY YESID HOYOS MARTINEZ
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA E.S.E.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de Febrero de 2015, mediante el cual se inadmitió la demanda, por no haberse redactado las pretensiones conforme al medio de control escogido; por no haberse aportado copia autentica de la orden de prestación de servicios número 0015 del 15 de Agosto de 2013 y los documentos relacionados en la cláusula tercera de dicha orden; y finalmente, por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Argumenta la recurrente que: *"lo que se pretende en esta acción contractual es precisamente que en principio se declare y/o (sic) se reconozca la existencia de un Contrato u orden de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre mi mandante como Contratista – Medico al servicio del ente hospitalario demandado y a partir de dicha existencia declarar el incumplimiento del mismo (Contrato), por parte del demandado Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, donde se aporta en copia simple una orden de prestación de servicios suscrito por las partes involucradas en el litigio que se concretará al integrarse el contradictorio."*

De igual manera, realiza un extenso recuento de los requisitos y tramite del proceso ejecutivo, indicando que su poderdante no cuenta con los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo complejo.

Con respecto a la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 105 Judicial en lo Administrativo manifestó que: *"como se observa allí se indicó de manera expresa que se buscaba por la parte convocante que la parte convocada Revocara el Acto Administrativo fechado de marzo 17 de 2014, sin que por esa sola expresión se estuviera advirtiendo que el medio de control a encaminar fue la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De suerte que en el mismo escrito y en la certificación que expediera el señor Procurador, se advierta que la Acción a encaminar sería la de Controversias Contractuales... Luego reitero no se ha agotado en indebida forma la conciliación prejudicial; al fin y al cabo lo que se buscaba en esa estadio pre procesal era que la entidad convocada, enderezara la decisión pretérita; vale decir la consignada en el acto administrativo calendado de marzo 17 de 2014 y, en su lugar procediera a reconocer y pagar al hoy demandante las sumas de dinero adeudadas por la labor desempeñada. Luego partir de esa "falencia" para desestimar la etapa prejudicial agotada, no es más que recaer en un excesivo formalismo."*

Ahora bien, en respuesta a lo indicado por el recurrente, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar debe entenderse que conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de controversias contractuales está encaminado a lograr

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

que "Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios,...Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente..."

Es así como al observar las pretensiones de la demanda, lo que busca el demandante es que se declare la existencia de un contrato que ya existe, tal y como se demuestra con el documento obrante a folios 2 y 3.

En segundo lugar busca que se declare que el demandante cumplió el mencionado contrato; y en tercer lugar, que se ordene el pago de los honorarios pactados en el mencionado documento.

Conforme lo anterior, no se observa que las pretensiones planteadas sean las adecuadas para el medio de control de controversias contractuales.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, no es de recibo para el Despacho lo argumentado por el apoderado de la parte actora, puesto que el asunto sometido a conciliación prejudicial debe guardar estrecha relación con lo pretendido en el respectivo medio de control, y así lo ha indicado el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 cuando indica:

"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) **Las pretensiones que formula el convocante;**
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, no es procedente que el apoderado en la solicitud de conciliación exponga unas pretensiones totalmente diferentes a las que plantea en la demanda, pues esto trae como consecuencia que no agote en debida forma el requisito de procedibilidad.

Conforme a lo antes expuesto, no se advierten argumentos que lleven a modificar la decisión tomada por el despacho en auto del 19 de Febrero de 2015 y en razón de ello no se repondrá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 19 de Febrero de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué